Año de 1716.-4.

AVTO. EN LA CIVDAD DE SEVILLA EN VEINTE y nueve de Abril de mil setecientos y diez y siete años, el señor Don Manuel de Torres del Consejo de su Magestad, su Regente en la Real Audiencia desta Ciudad, y Superintendente General de Renta, y Tropas de ella, y su Provincia, en virtud de general Subdelegacion del señor Don Joseph Patiño, Cavallero del Orden de Alcantara, del Consejo de S. Mag. en el Real de Ordenes, Intendente General de la Marina de España, y Exercito desta Andaluzia Superintendente General desta Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y Presidẽte de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion à las Indias; dixo se le ha dado noticia que à el señor D. Francisco de Ocio Salazar, Superintendente General q̃ fue desta Provincia, por la Escrivania Mayor de Rentas del Reyno del cargo del señor Don Miguel Rosa, Secretario de su Magestad, se le dirigiò Copia por impresso de la Instruccion, que han de observar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobrança de debitos reales, la que se le ha hecho presente, y en cuyo assumpto ha recibido dos Cartas Ordenes, la vna por dicho Consejo de Hazienda, con fecha de doze de este mes, firmada de dicho señor Don Miguel Rosa, y la otra del mismo Consejo en Sala de Millones, firmada de el señor Don Pedro de Estefania Sorriba su Secretario, con fecha de treze; cuya Instruccion, y ordenes, aqui se insertan, y su tenor es el siguiente.

Instruccion INSTRVCCION, A QVE SE DEBEN arreglar los Superintendentes, Corregidores de Provincia, los de Partidos, y sus Subdelegados, en la cobrança de Debitos Reales, en que se incluye la hecha en treinta de Agosto, de el año passado de mil setecientos y quinze, con los adictamentos, y declaraciones, que en esta se expressaràn.

1 EN conformidad de lo acordado por el Consejo, en veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos y quinze; los Despa-

chos que se dieren para Audiencias, y Executores, han de incluyr todos Debitos, pertenecientes assi à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real Hazienda, en qualquier manera, assi de Rentas Reales, como de qualesquier Contribuciones Ordinarias, y Extraordinarias. De forma, que por todos Debitos no se pueda despachar, ni despache mas que vna Audiencia, ò vn Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores, à los Debitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicarà el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra, entre todos los dichos Debitos.

3 Daràn Despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedìs de salario, Escrivano, con setecientos, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna. Vn Alguazil, con quatrocientos maravedìs al dia, cuyos salarios deberàn cobrar de los Pueblos, y deudores morosos, sueldo à libra; passados los veinte dias que manda el Consejo, sean à costa de los Arrendadores, los quales han de nombrar dichos Juezes, y Ministros de Audiencias; en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitularen; cuyas nominaciones ayan de ser, y sean de personas inteligentes, y de toda satisfacion, y por cuenta, y riesgo de dichos Arrendadores, y que no sean parientes, criados ni domesticos, ù dependientes de el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas; los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren; y satisfacer los daños, y perjuyzios que causaren; y lo mismo se ha de entender, y entienda, en quanto

à los Executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharàn contra el Pueblo, cuyos Debitos excedan de vn quento de maravedìs, de que ha de constar; y si à cada Pueblo destos huviere contiguos, tres, ò quatro, ò mas Lugares, à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobrança de lo que debierẽ, al Despacho de cada Audiencia, la qual deberà residir en el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros, comprehendidos en su Despacho; y hazerlo saber à todos, por medio del Aguazil, que por ello, ni diligencias que hiziere no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores, à comparecer con los Autos, ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviessen despachado, los quales con assistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes, lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados, ò no, en todo, ò en parte à esta instruccion, y à ella el prorateo de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobrança, los han ocupado, ò no, legitimamente los que tassen; y aviendo excesso de dias, les hagan luego restituyr los salarios correspondientes à ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores, de quienes los huvieren cobrado; y procedan contra ellos en Justicia, y à las penas correspondientes, à lo que huvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Juezes, y Ministros de Audiencias, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su Comission, al fin prevenido en el Capitulo antecedente, se procederà contra los mis-



mismos Arrendadores, à que los exsivan, y pongan de manifiesto; y constando de los Autos, el excesso de salarios, ù de los daños, y perjuyzios que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Juezes, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendente, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo, Testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados con negativa de otros; y de los que han cumplido su Comission, y con el tenor de esta instruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no executarlo assi, tomarà el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, y circunstancias expressadas en estos Capitulos, se especi fiquen en los Despachos de Comission, que se dieren à los Juezes de Audiencias, y Executores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos, les conste, y cumplan con su tenor, cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo, de mil setecientos, y diez y seis. *Don Lorenço de Medina Solorçano.*

Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruevase esta intruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene, à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandarà imprimir, y se remitiràn copias autorizadas, à los Superintendentes, de las veinte y vna Provincias, con orden de que la comuniquen à todos los Subdelegados de ellas,

Es Copia de la Instruccion, y Decreto original que queda sentada en los Libros de la Escrivania Mayor de Rentas de su Magestad de mi cargo. Madrid nueve de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Miguel Rosa.

Avien-

Carta Orden. AViendose ofrecido algunas dudas sobre la observancia del Capitulo tercero de la instruccion de quatro de Mayo de el año passado de mil setecientos y diez y seis. En que se dà la forma, à el despacho de las Audiencias, y Executores contra los Pueblos Morosos para la cobrança de los debitos Reales, y de alcavalas, tercias, cientos, servicio ordinario extraordinario, y Milicias, en el qual mandò el Consejo que los veinte dias primeros fuessen a costa de los Arrendadores, y para evitarlas en lo futuro, sin grave dispendio de ellos, continuandose à los Pueblos este beneficio; ha acordado que para despachar las expressadas Audiencias, se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar, contra quien se deba dar, y a los Pueblos que se le deben agregar segun la forma acordada en la referida instruccion acudan à hazer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias, cuya notificacion, no ha de ser â costa de ellos, y si de los Arrendadores la que servirà en lugar de los veinte dias que a costa de los Recaudadores se avian de despachar; constando primero presentar por el que pidiere la Audiencia el testimonio de averse hecho la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal, (à que los demàs se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el Despacho de Audiencia a costa de los Pueblos Morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro de dichos veinte dias observando en todo lo demas puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida instruccion lo que participo à V. S. de orden de el Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicandola, à los Subdelegados de essa Provincia para su execucion, y que se note, y prevenga en la referida instruccion General, para que siempre se tenga presente esta resolucion. Guarde Dios a V. S. muchos años como desseo. Madrid doze de Abril de mil setecientos y diez y siete. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. Don Miguel Rosa. Señor Don Manuel de Torres.

Avien-

Carta Orden. AViendose ofrecido algunas dudas sobre la observancia del Capitulo segundo de la Instruccion de dos de Mayo del año passado de mil setecientos y diez y seis, en q̃ se da la forma de despachar Audiencias contra los Pueblos Morosos, para la cobrança de los debitos de los servicios de Millones, Alcavalas, Cientos, y demàs contribuciones pertenecientes à la Real Hazienda, por el qual, mandò el Consejo que los veinte dias primeros fuessen à costa de los Arrendadores para evitarlas en lo futuro sin grave dispendio de ellos, continuandose à los Pueblos este beneficio. Ha acordado el Consejo por su Decreto de treze de este mes, que para despachar dichas Audiencias se notifique primero à la Ciudad Villa, ò Lugar, contra quien se deba despachar, y à los Pueblos que segun la Instruccion referida se deban agregar à ellos acudan à hazer el pago de lo que estuvieren debiendo de sus contribuciones en el termino de veinte dias, cuya notificacion, no ha de ser à costa de dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, si à la de los Arrendadores, la qual servirà en lugar de los veinte dias que a costa de ellos se avian de despachar, constando primero presentar por el que pidiere dichas Audiencias testimonio de averse hecho dicha notificacion, y no aver acudido dicha Ciudad, Villa, ô Lugar à hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demas se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el Despacho de Audiencia contra los Pueblos Morosos. Relacionando en èl dicha notificacion, y no aver pagado lo que estaban debiendo dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demàs puntualmente lo acordado en la Instruccion referida, cuya noticia participo à V. S. de orden del Consejo para su cumplimiento, la qual se servirà comunicar à los Subdelegados de esse Reynado para su execucion, y que se anote, y prevenga en la Instruccion general, para que se tenga presente esta resolucion, de cuyo recibo se servirà dàrme aviso, para dàr quenta en el Consejo en Sala de Millones. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años Madrid treze de Abril de mil setecientos y diez y siete. Don Pedro de Estefania Sorriba. Señor Superintendente General del Reynado de Sevilla.

Prosigue el Auto. Y en vista de la preinserta Instruccion, y Ordenes, su Señoria mandò se cumplan, y lleven à debido efecto. segun que lo contienen, y que por lo prevenido en la conclusion de dicha Instruccion, se dirigan copias de este Auto en que se inserta con dichas ordenes, à los Subdelegados de esta Provincia, y Corregidores Realengos que entienden en el manejo de todas las Rentas, y contribuciones Reales, para su puntual observancia, y passen Copias à todas las Contadurias, y Escrivanias de esta Superintendencia General, y à los Administradores, y Recaudadores de la Rentas Provinciales, y Generales, para que tengan presente la disposicion de dicha Instruccion, y ordenes para su puntual cumplimiento en la parte que à cada vno toque, imprimiendose ochenta Copias de este Auto, à costa de la Real Hazienda, para que con mayor brevedad, se dirigan, y entrieguen; y assi lo proveyò. Don Manuel de Torres. Ante mi Juan Francisco Carrera.

Es Copia del Auto Original Instruccion, y Cartas Ordenes que en èl se insertan, con que concuerda, y à que me refiero que por aora queda entre los demâs papeles de la Escrivania de la Superintendencia General de Rentas, y Tropas de esta Provincia que es à mi cargo.

Juan Fran.co Carrera

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

En vista de lo que resulta de esta Informacion, y diligencias, Su Señoria en todo lo conducente, y conforme à dichas ordenes, lo que queda mencionado, y que previene para la conclusion de dicha Informacion, la diligencia de este Auto conste la misma con dichas ordenes, à los Subdelegados de esta Provincia, y Corregidores Reales, que en ella cual mando de cada uno competentes Reales para su puntual observancia, y pasen Copias à todos los Comandantes, y Diputados de esta Superintendencia General, y à los Administradores, y Recaudadores de la Rentas Provinciales, y Generales, para que tengan presente la disposicion de la Informacion, y ordenes para su puntual cumplimiento en la parte que à cada uno toque. Imprimiendose las Copias de este Auto, à costa de la Real Hacienda, para que con mayor brevedad, se dirijan, y entreguen; y assi lo proveyó. Don Manuel de Torres.

Ante mi, Juan Francisco Carrera.

Es Copia del Auto Original de Informacion, y Copias Ordenes que en él se insertan, con que concuerda, y à que me remito que por ahora queda entre los demás papeles de la Escribania de la Superintendencia General de Rentas, y Propios de esta Provincia que está à mi cargo.